



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 73001-33-31-002-2007-00341-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUIS ALBERTO FORERO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
TEMA: RESPONSABILIDAD ESTATAL POR DAÑO CAUSADO POR SERVIDOR PÚBLICO
ASUNTO: SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales.

1. PRETENSIONES¹

1.1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, con ocasión de los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2005 en virtud de los cuales, el Agente de la Policía Nacional en servicio activo Mario Antonio Vizcaino Reyes cometió los delitos de hurto calificado y agravado, homicidio en el grado de tentativa, lesiones personales y porte ilegal de armas, de los que fue víctima directa el señor Luis Alberto Forero Gómez y víctimas indirectas su esposa Yesenia Vargas Sánchez, al igual que sus hijos Kristian David Forero Vargas y Michael Andrés Forero Vargas.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a pagar a favor de la parte actora, las siguientes sumas de dinero:

1.2.1. Por perjuicios morales: la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. para cada uno de los demandantes.

1.2.2. Por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente: Para Luis Alberto Forero Gómez, la suma de \$8.234.000 o la que resulte probada dentro del proceso, equivalente al salario mensual de \$1.000.000 que a partir del 25 de octubre de 2005 inclusive y hasta julio de 2006, ha pagado mensualmente al señor José Manuel Blandón Parra quien fue contratado como escolta personal y familiar para que cuidara al señor Forero Gómez y su familia; lo anterior, sin perjuicio de los dineros que a partir de esa fecha y a futuro haya seguido cancelando de manera mensual al señor Blandón Parra o a otro escolta por este concepto, los cuales solicita sean tasados y tenidos en cuenta en el momento oportuno.

1.2.3. Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

- Para Luis Alberto Forero Gómez, el valor que se demuestre por concepto de los gastos en que incurrió correspondientes a pago de notificaciones, fotocopias, honorarios de

¹ Fls. 127-129 y 163 C. Ppal. Tomo 1.

peritos y honorarios de abogado, por hacer vales sus derechos a través del presente proceso, fijando su monto con aplicación de la tarifa del Colegio Nacional de Abogados para esta clase de procesos a cuota litis.

De manera subsidiaria, solicita que el pago de los honorarios de abogado se haga conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 153 de 1887, en armonía con el art. 164 del Código de Procedimiento Civil y la Sentencia C-539 del 28 de julio de 1999 de la Corte Constitucional.

- Para Luis Alberto Forero Gómez, la suma de \$1.300.000 correspondientes a los dineros que dejó de percibir por 10 días de incapacidad médico legal, que se generaron como consecuencia de los hechos punibles de que fue objeto, teniendo en cuenta que para la época de los hechos devengaba mensualmente la suma de \$4.000.000.

1.3. Que la condena respectiva sea actualizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación del IPC desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la ejecutoria de la sentencia.

1.4. Que se ordene a la parte demandada, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

1.5. Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho, que se causen con motivo del presente proceso.

2. HECHOS²

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante puso de presente los **hechos y omisiones** que se sintetizan así:

2.1. El 11 de octubre de 2005 a las 12:25 de la tarde, el señor Luis Alberto Forero Gómez se trasladaba a pie por las escaleras que conducen al Barrio Ciudad Luz de esta ciudad, cuando fue abordado por tres individuos que portando un arma de fuego correspondiente a una pistola 9 mm, quienes lo amenazaron con matarlo, lo hicieron arrodillar y le colocaron el arma sobre la base de la cabeza en su parte posterior, exigiéndole que entregara el bolso que llevaba terciado a su espalda, en cuyo interior llevaba su celular No. 3002206192, su revolver Smith & Wesson y la suma de \$3.500.000 en efectivo en billetes de \$50.000, razón por la cual, le entregó el bolso con su contenido al señor Juan Carlos Jaraba Rivera, mientras que Marco Antonio Jiménez Reyes le tenía la pistola sobre la base de su cabeza y el tercer sujeto que participó se encontraba prestando seguridad a los dos primeros, quien de acuerdo a lo manifestado en la indagatoria del señor Jiménez Reyes, era el Agente de la Policía Nacional Mario Antonio Vizcaino Reyes.

2.2. Una vez se apoderaron del bolso del demandante, dos de los asaltantes bajaron por la escalera hacia la Avenida Pedro Tafur frente a la entrada de la Ciudadela Simón Bolívar, momento en el cual el Agente de la Policía Nacional Wilmar Eduardo Amaya Ávila pasaba por allí, quien al escuchar la alarma del Barrio Ciudad Luz y los gritos de la víctima, interceptó a los asaltantes Juan Carlos Jaraba Rivera y Marco Antonio Jiménez Reyes que portaban un arma de fuego, la cual fue accionada en varias ocasiones por el primero de ellos apuntando al señor Luis Alberto Forero Gómez sin lograr su cometido porque el arma se trabó y, luego del forcejeo entre ellos cuatro, el Agente Wilmar Amaya logró capturar a ambos asaltantes.

² Fls. 130-139 C. Ppal. Tomo 1.

2.3. Estando en el lugar donde se presentaron los hechos y hallándose los dos individuos inmovilizados, aparece un tercer sujeto quien se identificó como una cédula policial como Mario Antonio Vizcaino Reyes, quien informó que el arma incautada a los asaltantes correspondía a su arma de dotación que le fue entregada por el Departamento de Policía del Tolima y le había sido hurtada por los señores Jiménez Reyes y Jaraba Rivera, en un atraco del que aseguró fue víctima ese mismo día en la Carrera 3 con Calle 18 de esta ciudad.

2.4. Posteriormente, cuando el Agente Wilmar Eduardo Amaya Ávila se encontraba en el CAI del Barrio Jardín Santander, se volvió a presentar el Agente Mario Antonio Vizcaino Reyes portando una pistola Colt calibre 45, un proveedor con 15 cartuchos y otro proveedor vacío, pidiéndole que cambiaran dicha arma por la que fue incautada a los asaltantes correspondiente a la pistola marca Jericho 941, calibre 9 milímetros, No. 96310247, motivo por el cual el policial Amaya Ávila junto con un Agente de apellidos Gómez Ducuara, procedieron a incautar el arma Colt calibre 45 con los dos proveedores mencionados e, igualmente, capturaron al Agente Vizcaino Reyes.

2.5. De acuerdo a los informes, indagatorias y demás actuaciones adelantadas dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación por estos hechos, se logró conocer que entre los señores Juan Carlos Jaraba Rivera y Marco Antonio Jiménez Reyes planearon cometer un hurto a una persona que manejaba grandes sumas de dinero, para lo cual utilizaron el arma de dotación del primo de este último, es decir el Agente en servicio activo Mario Antonio Vizcaino Reyes, que además para esa época ejercía como escolta del Alcalde del municipio de Ataco, motivo por el cual fue retirado de la institución mediante Resolución No. 108 del 11 de octubre de 2005, la cual le iba a ser notificada al día siguiente, sin embargo, ello no fue posible por cuanto después de haber rendido su versión de los hechos ante la Fiscalía no se logró localizar de nuevo.

2.6. Como consecuencia del hurto en mención, el señor Luis Alberto Forero Gómez sufrió lesiones en su cabeza por los golpes recibidos durante el forcejeo con los asaltantes, que le generaron una incapacidad definitiva de 10 días sin secuelas médico legales e, igualmente, tanto él como su familia sufrieron afectaciones morales debido al temor por las amenazas que manifestaron contra el aquí demandante, por lo que viven en constante zozobra ante las represalias que aseguraron tomar en su contra.

2.7. Así mismo, los demandantes sufrieron afectaciones económicas, debido a que se vieron en la obligación de cambiar de residencia y el señor Forero Gómez contrató los servicios particulares y profesionales del exagente de la Sijin José Manuel Blandón Parra, para que lo acompañara en todo momento como escolta suyo y de su familia, protegiéndolos de cualquier agresión de que pudieran ser objeto por parte de los asaltantes, en especial del exagente de la Policía Nacional Mario Antonio Vizcaino Reyes, quien se encuentra huyendo de las autoridades judiciales.

2.8. Por todo lo anterior, se concluye que existió una falla del servicio por parte de la Policía Nacional, por haber hecho parte de la banda de delincuentes uno de sus miembros, el señor Mario Antonio Vizcaino Reyes, quien para ese preciso momento era Agente de la institución en servicio activo y contrario a su ilícito proceder, debía velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos como son el señor Luis Alberto Forero Gómez y su familia, sin embargo, desde un sitio cercano al lugar donde se desarrollaba el atraco, prestaba guardia y/o seguridad en favor de los atracadores, con la intención de obtener ilícitos intereses económicos.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

Dentro de la oportunidad legal y a través de apoderada judicial, contesta la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la parte actora. Frente a los hechos, manifiesta que, deberán probarse dentro del proceso.

Como argumentos de defensa expone que, de las pruebas que se alleguen al proceso se podrá determinar si hubo o no responsabilidad de la Administración, examinando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues la sola afirmación en la demanda no es prueba fehaciente para dar por sentada la responsabilidad de la Policía Nacional en el presente caso, ya que es sabido que constituye una causa exonerativa de responsabilidad del hecho dañoso no imputable a la entidad, la actuación exclusiva de la víctima, de un tercero ajeno a la Administración o por el acaecimiento de fuerza mayor o caso fortuito, o bien acreditando el comportamiento diligente que permite deducir su ausencia de culpa en la producción del daño, pues la demostración de esa diligencia permite destruir la relación de causalidad que en principio demuestra el demandante al acreditar que el perjuicio sufrido tuvo como consecuencia el servicio prestado por ella.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (Fls. 318-319 Cdno. Ppal. Tomo 2).

El apoderado de la parte accionante presenta su escrito de alegaciones finales, señalando que de conformidad con las pruebas aportadas al expediente, se logró demostrar que el señor Mario Antonio Vizcaino Reyes fue condenado por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado de que fue víctima el demandante Luis Alberto Forero Gómez, siendo miembro activo de la Policía Nacional para el día de los hechos, cuyo control de la condena le correspondió al Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por lo cual se busca sea capturado.

Igualmente, está demostrado con la documental allegada al proceso, que al señor Vizcaino Reyes durante el tiempo que se desempeñó como miembro de la institución policial, le fueron impuestas diferentes y numerosas sanciones debido a la gran cantidad de actor irregulares que cometió como policía y que rayaban no sólo en lo ilegal, sino que tenían visos penales.

Finalmente concluye que, también se encuentran acreditadas con los dictámenes médico legales, las lesiones causadas al demandante en su cabeza por los golpes que recibió con el arma de dotación oficial utilizada en el atraco, así como las afectaciones morales tanto de él como de su esposa e hijos, a raíz de dicho incidente.

4.2. Parte demandada (Fls. 311-316 Cdno. Ppal. Tomo 2).

Dentro de su escrito de alegaciones refiere que, no se acreditó el presunto daño ocasionado a la parte actora, en la medida que los elementos inicialmente hurtados le fueron devueltos en su totalidad, tal y como se evidencia en el proceso penal que se adelantó por esos hechos bajo el Rad. 2007-00034, luego entonces, el hoy actor no resultó afectado con dicho punible y, si bien existe un dictamen médico legal que da cuenta de unas lesiones que generaron una incapacidad de 10 días al señor Forero Gómez, ello no es suficiente para considerar la existencia del daño antijurídico.

³ Fls. 175-179 C. Ppal. Tomo 1.

De otro lado, señala que según criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, para que surja responsabilidad a cargo de las entidades, no es suficiente con evidenciar que cierto daño ha sido causado por un agente de la Administración, o con la utilización de algún elemento de los que usan los organismos del Estado para el desempeño de sus funciones, como por ejemplo el arma de dotación que tenía asignada el PT Mario Antonio Vizcaino Reyes y que se utilizó en el presente caso para cometer el ilícito, sino que además es necesario demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio, labor en la cual habrá de observarse en cada caso concreto, si el agente estatal actuó prevalido de su función administrativa, lo cual se determina a su vez, evaluando si el daño ocurrió en horas en que se prestaba o debía prestarse el servicio, o si devino con ocasión del mismo y/o si acaeció en el lugar donde éste se prestaba.

Así mismo, asegura que no existe duda sobre la participación de Mario Antonio Vizcaino Reyes en el asalto de que fue víctima Luis Alberto Forero Gómez, sin embargo, también se encuentra probado en el proceso penal adelantado por esos hechos, que si bien el exagente Vizcaino Reyes se desempeñaba como funcionario público y facilitó un instrumento propio de su oficio, como fue su arma de dotación oficial para intimidar a la víctima, aquel no se encontraba de servicio ni portaba el uniforme policial, por lo que los hechos se desarrollaron dentro de su ámbito privado, pues no estaba ejerciendo su labor como escolta del Alcalde Municipal de Ataco, por lo que es claro que su conducta no tuvo nexo alguno con el servicio como escolta, ni como uniformado de la Policía Nacional, lo cual descarta la responsabilidad de la entidad.

Por otra parte, expone que resulta llamativa la condena reclamada por concepto de perjuicios morales, dado que tan sólo 12 años después de la ocurrencia de los hechos es que el demandante solicita valoración psiquiátrica y manifiesta haber resultado afectado psicológicamente, sin acreditar que durante ese lapso se hubiere sometido a tratamiento psicológico o psiquiátrico lo cual se encuentre acreditado con la respectiva historia clínica, pues precisamente ante la falta de ella el médico legista tuvo que recurrir a declaraciones de terceros para dar su concepto médico, en el cual se determinó un daño psíquico de intensidad leve.

En cuanto a los perjuicios materiales relacionados con el pago de un escolta privado personal y familiar, destaca que tampoco existe una evaluación de riesgo contra su vida por parte de alguna entidad como el extinto DAS, o de la Policía Nacional, o de la unidad Nacional de Protección – UNP, aunado a que el servicio de escolta se presta a través de una empresa reconocida y registrada legalmente en Cámara de Comercio, pero al expediente no se aportó copia del certificado de existencia de la empresa a la que estaba vinculado el señor José Manuel Blandón Parra y, por último, tampoco se demostró cuál fue el horario, las funciones y el lugar de desempeño de las mismas por su parte, pretendiendo acreditar ese perjuicio con unos recibos que no constituyen prueba suficiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia al respecto.

Por todo lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del hurto y las lesiones de que fue víctima el señor Luis Alberto Forero Gómez en hechos ocurridos el 11 de octubre de 2005, dentro de los cuales se vio involucrado un Agente de la Policía Nacional en servicio activo?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1. Tesis de la parte accionante.

Debe declararse responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en virtud a que uno de sus miembros, el señor Mario Antonio Vizcaino Reyes que para la época de los hechos se desempeñaba como Agente en servicio activo de la Policía Nacional, hizo parte del grupo de delincuentes que le hurtaron sus pertenencias y le causaron lesiones con el arma de dotación oficial de aquel, cuando se dirigía a su residencia en el sector de la Avenida Pedro Tafur de la ciudad de Ibagué, a la entrada de los Barrios Ciudad Luz y Ciudadela Simón Bolívar.

6.2. Tesis de la parte accionada.

Deben negarse las pretensiones, pues si bien uno de los delincuentes se desempeñaba como funcionario público y facilitó su arma de dotación oficial para intimidar al señor Luis Alberto Forero Gómez, no se acreditó dentro del plenario que el miembro de la institución cometió el ilícito dentro del marco de actividades relacionadas con el servicio, o actuó prevalido de su función administrativa, pues los hechos se desarrollaron dentro del ámbito privado del Agente, quien no se encontraba ejerciendo su labor de escolta en ese momento.

6.3. Tesis del despacho.

Considera el Despacho que, conforme a los elementos de prueba aportados, no es posible imputar a la entidad demandada el daño antijurídico reclamado, como quiera que no se demostró que el personal adscrito al Ministerio de Defensa – Policía Nacional actuó dentro del marco de sus funciones como Agente de la institución y/o como escolta del Alcalde Municipal de Ataco, labor que le había sido asignada para la época de los hechos.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. El señor Luis Alberto Forero Gómez y la señora Yesenia Vargas Sánchez son compañeros permanentes, y dentro de dicha unión libre procrearon a Kirstian David Forero Vargas y a Michael Andrés Forero Vargas.	Documental. Declaraciones juramentadas extraproceso (Fl. 4 C. Ppal. Tomo 1). - Copia de registros civiles de nacimiento (Fls. 7 y 8 Cdno. Ppal. Tomo 1).
2. El día 11 de octubre de 2005 en horas del mediodía, el señor Luis Alberto Forero Gómez transitaba por el sector de ingreso al Barrio Ciudad Luz cuando fue víctima de un hurto perpetrado por los tres sujetos, siendo despojado de un bolso que llevaba en su poder que contenía la suma de \$3.5000.000 y un revolver marca Smith & Wesson calibre 38.	Documental. Copia del Oficio No. 614/SIJIN DETOL suscrito por el PT Wilmar Eduardo Amaya Ávila (Fls. 12-16 Cdno. Ppal. Tomo 1; 6-10 Cdno. pruebas demandante Tomo 1; 5-9 Cdno. pruebas demandante Tomo 2). - Copia del acta de denuncia No. 3895 del 11 de octubre de 2005 (Fl. 19 Cdno. Ppal. Tomo 1; 18 Cdno. pruebas demandante Tomo 1; 13 Cdno. pruebas demandante Tomo 2).
3. Una vez cometido el ilícito, ante las voces de auxilio del señor Luis Alberto Forero Gómez, fue auxiliado por el patrullero de la Policía Wilmar Eduardo Amaya Ávila que transitaba por la zona, sobre la Avenida Pedro Tafur a la entrada de la Ciudadela Simón Bolívar y luego de un forcejeo entre los asaltantes, el policial y la víctima, se dio captura inmediata en el lugar a los señores Juan Carlos Jaraba Rivera y Marco Antonio Jiménez Reyes, a quienes se les incautó una pistola marca Jericho 941 calibre 9 mm, número 96310247 con un proveedor y 15 cartuchos de 9 mm de propiedad de la Policía Nacional, un maletín tipo manos libres color negro en lona que contenía la suma de	Documental. Copia del Oficio No. 614/SIJIN DETOL suscrito por el PT Wilmar Eduardo Amaya Ávila (Fls. 12-16 Cdno. Ppal. Tomo 1; 6-10 Cdno. pruebas demandante Tomo 1; 5-9 Cdno. pruebas demandante Tomo 2). - Copia de actas de derechos de los capturados (Fls. 17-18 Cdno. Ppal. Tomo 1; 11, 16-17 Cdno. pruebas demandante Tomo 1; 11-12 Cdno. pruebas demandante Tomo 2). - Copia del acta de incautación de elementos (Fls. 20, 22-24 Cdno. Ppal. Tomo 1; 12-14, 20, 22-26 Cdno. pruebas demandante Tomo 1; 15, 17-26 Cdno. pruebas demandante Tomo 2).

\$3.500.000 en 70 billetes de denominación de \$50.000, dos celulares marca Kyocera y un revolver marca Smith & Wesson calibre 38.	
4. En el momento en que se estaba llevando a cabo la captura de los asaltantes, con el apoyo de una patrulla de la policía que llegó al lugar, aparece el señor Mario Antonio Vizcaino Reyes vestido de civil, quien se identificó con la respectiva cédula policial como miembro de la institución, manifestándole al PT Wilmar Eduardo Amaya Ávila que el arma incautada a los señores Jaraba Rivera y Jiménez Reyes era suya, retirándose del lugar y luego se acercó al CAI del Barrio Jardín Santander donde se encontraba el mencionado patrullero, momento en el que le solicitó que hicieran el cambio del arma incautada por una pistola que llevaba en su poder marca Colt calibre 45 con 1 proveedor sin cartuchos, argumentando que hacía eso para evitar ser sancionado por la pérdida de su arma de dotación.	Documental. Copia del Oficio No. 614/SIJIN DETOL suscrito por el PT Wilmar Eduardo Amaya Ávila (Fls. 12-16 Cdn. Ppal. Tomo 1; 6-10 Cdn. pruebas demandante Tomo 1; 5-9 Cdn. pruebas demandante Tomo 2).
5. Debido a la conducta asumida por el Agente Mario Antonio Vizcaino Reyes, el PT Wilmar Eduardo Amaya Ávila y el AG Gómez Ducuara quien se encontraba con él en dicho CAI, procedieron a incautarle el arma que traía en su poder el señor Vizcaino Reyes y a capturarlo en forma inmediata.	Documental. Copia del Oficio No. 614/SIJIN DETOL suscrito por el PT Wilmar Eduardo Amaya Ávila (Fls. 12-16 Cdn. Ppal. Tomo 1; 6-10 Cdn. pruebas demandante Tomo 1; 5-9 Cdn. pruebas demandante Tomo 2). - Copia de acta de derechos del capturado (Fl. 15 Cdn. pruebas demandante Tomo 1; 10 Cdn. pruebas demandante Tomo 2). - Copia del acta de incautación de elementos (Fls. 21-24 Cdn. Ppal. Tomo 1; 12-14, 21 Cdn. pruebas demandante Tomo 1; 16, 24-26 Cdn. pruebas demandante Tomo 2).
6. Por los hechos mencionados, se adelantó la respectiva investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, dentro de la cual, el 21 de octubre de 2005 se impuso medida de detención preventiva contra los tres capturados, sin embargo, Juan Carlos Jaraba Rivera aceptó los cargos a él imputados, razón por la cual, se acogió a sentencia anticipada y, en consecuencia, el 10 de noviembre de 2005 se dispuso la ruptura de la unidad procesal con respecto a Marco Antonio Jiménez Reyes y Mario Antonio Vizcaino Reyes, contra quienes se continuó la investigación y el 06 de octubre de 2006 se dictó resolución de acusación en su contra, como primos hermanos entre sí, por los delitos de hurto calificado y agravado, en concurso ideal heterogéneo con el de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.	Documental. Copia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de Ibagué (Fls. 25-106 Cdn. Ppal. Tomo 1; 27-370 Cdn. pruebas demandante Tomo 2).
7. Agotadas las etapas de los procesos penales respectivos, el 03 de marzo de 2006 se dictó sentencia anticipada por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, mediante la cual se condenó al señor Juan Carlos Jaraba Rivera, a la pena privativa de la libertad de 54 meses y 20 días de prisión, como coautor responsable de las conductas punibles de hurto calificado y agravado, en concurso con lesiones personales y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Por su parte, los acusados Marco Antonio Jiménez Reyes y Mario Antonio Vizcaino Reyes fueron finalmente condenados mediante sentencia proferida el 03 de mayo de 2013 por el Juzgado Décimo Penal Municipal, a la pena principal de 45 meses de prisión como autores penalmente responsables en la comisión del punible de hurto calificado y agravado, de que fue víctima el señor Luis Alberto Forero Gómez el día 11 de octubre de 2005.	Documental. Copia de las piezas procesales correspondientes a los respectivos procesos penales (Fls. 107-124 Cdn. Ppal. Tomo 1; 371 Cdn. pruebas demandante Tomo 2 – 670 Cdn. pruebas demandante Tomo 4).

8. Según el dictamen médico legal practicado al señor Luis Alberto Forero Gómez dos días después del hurto, se le ocasionaron unas lesiones en la cabeza y el antebrazo derecho, sin secuelas, que le generaron una incapacidad definitiva de 10 días.	Documental. Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, radicación interna No. 2005C-08090306298, expedido el 13 de octubre de 2005 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente – Seccional Tolima – Unidad Local de Ibagué (Fl. 96 Cdo. pruebas demandante Tomo 2). - Informe Técnico Médico Legal de Estado Físico, radicación interna No. 2011C-08090307624, expedido el 29 de julio de 2011 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Sur – Seccional Tolima – Sede Ibagué (Fls. 10A-10B Cdo. Ppal. Tomo 1; Fls. 12-13 Cdo. Dictamen Pericial).
9. De acuerdo con el dictamen psíquico forense decretado a instancia de la parte demandante, el señor Luis Alberto Forero Gómez ha presentado sintomatología de origen psicológico asociado a los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2005, que le ha provocado alteración o disfunción en las áreas laboral, social o personal, todo lo cual configura un daño psíquico de intensidad leve.	Documental. Informe Pericial de Daño Psíquico Forense, radicación DSTLM-DRSUR-12331-C-2017, expedido el 24 de agosto de 2018 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Ibagué (Fls. 1-3 Cdo. Dictamen Pericial No. 2).

8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LAS ACTUACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, entendidos estos, como aquellos perjuicios sufridos por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportarlos⁴.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es, la lesión patrimonial o extrapatrimonial sufrida por la víctima y la imputación, es decir, la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

En relación con la responsabilidad del Estado derivada del actuar de sus agentes, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, pues la simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, dado que dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado, separado por completo de toda actividad pública⁵.

Bajo ese entendido, para efectos de determinar si el hecho de un servidor público tiene o no vínculo con el servicio, se hace necesario analizar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo importante no es la intencionalidad del sujeto o su motivación interna, sino que la exteriorización de su comportamiento se haya dado poniendo de manifiesto, expresa o tácitamente, su condición de autoridad.

⁴ Sentencia del 29 de enero de 2009. Exp. 16689. C.P. Myriam Guerrero de Escobar, reiterada en sentencia del 24 de julio de 2013. Exp. 25640, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de septiembre de 2002. Exp 14036. C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia del 13 de septiembre de 2021. Exp. 49919. C.P. Guillermo Sánchez Luque, entre otras.

Por consiguiente, la responsabilidad del Estado no se presume por la comisión de un acto contrario a la ley por parte de un miembro de una entidad pública, durante su horario de trabajo, o con un instrumento propio del servicio o incluso encontrándose cumpliendo sus funciones, sino que el distintivo determinante se edifica por las características de la acción u omisión del funcionario, la cual debe tener relación directa con el desarrollo del servicio público.

Dicho de otro modo, para imputar responsabilidad al Estado por actos de integrantes de la fuerza pública, debe examinarse la conducta del agente estatal de cara a establecer si tuvo o no una relación directa o indirecta con el servicio, pues si se comprueba que el funcionario ejecutó el hecho en el marco de su esfera privada y desligado de sus atribuciones, se deberá declarar su culpa personal⁶.

9. CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD

9.1. El daño.

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, se encuentra establecido que el día 11 de octubre de 2005 el señor Luis Alberto Forero Gómez fue víctima de un hurto y que, debido a su llamado de auxilio ante un patrullero de la Policía Nacional que transitaba por la zona, se logró la aprehensión de dos de los involucrados en el hecho, no obstante, durante el forcejeo que tuvo con uno de ellos para lograr reducirlo, recibió unas heridas en su cabeza y brazo derecho que, de acuerdo al informe técnico médico legal de lesiones no fatales⁷ practicado dos días después, correspondieron específicamente a: "...Abrasión en fase costrosa de 1,8x0,8cm, en región temporal derecha, en cuero cabelludo. Abrasión en fase costrosa de 0,6x0,6cm, en región parietal izquierda inferior. Abrasión en fase costrosa de 2,5x2cm en cara interna tercio medio de antebrazo derecho..."

Como consecuencia de dichas lesiones, se llegó a la "...CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: DEFINITIVA. DIEZ (10) DIAS. SIN SECUELAS MEDICO LEGALES..."

Por su parte, en la valoración psíquica forense⁸ practicada al demandante el 24 de agosto de 2018, es decir, luego de más de diez (10) años de los hechos objeto de estudio, se determinó:

"...CONCLUSIONES:

1) El señor LUIS ALBERTO FORERO GOMEZ ha presentado sintomatología de origen psicológico consistente en sensación de desamparo, aislamiento, temor, aislamiento (sic), asociado a los hechos que se investigan.

2) La (sic) manifestaciones psicológicas mencionado (sic) provocan alteración clínicamente significativa o disfunción en las áreas laboral, social o personal del examinado.

3) Dichas manifestaciones clínicas se configuran como daño psíquico de intensidad leve..."

Por tanto, se encuentra acreditado el daño alegado por la parte actora, consistente en las lesiones físicas y afectaciones psicológicas que plantea en el líbello introductorio.

Cabe precisar, que no se enmarca dentro del daño objeto del presente proceso, la pérdida de los elementos materiales que le fueron hurtados a la víctima, como quiera que los mismos le fueron devueltos por la Fiscalía Tercera Seccional de Ibagué y se recibieron a

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 06 de julio de 2022. Expediente: 54165. C.P. María Adriana Marín.

⁷ Fl. 96 Cdno. pruebas demandante Tomo 2.

⁸ Fls. 1-3 Cdno. Dictamen Pericial No. 2.

entera satisfacción por el señor Forero Gómez, tal y como se evidencia en la respectiva acta visible a folio 72 del cuaderno principal tomo 1.

9.2. La imputación.

Según lo expuesto en el líbello introductorio, la parte actora le endilga a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional una falla del servicio, argumentando que en los hechos que rodearon el hurto del que fue víctima el señor Luis Alberto Forero Gómez perpetrado el día 11 de octubre de 2005, se vio involucrado como autor responsable el Agente en servicio activo Mario Antonio Vizcaino Reyes, quien para esa época laboraba en el cargo de escolta del Alcalde Municipal de Ataco e hizo uso de su arma de dotación oficial para la comisión de las conductas punibles.

Con el propósito de determinar si el daño ocasionado a los demandantes es imputable a la entidad accionada, se procederá a establecer la conducta legalmente exigible a la Administración y si existió una omisión a la misma que logre constituirse en la causa eficiente y determinante del daño, configurativa de la falla del servicio alegada en el presente caso.

Al respecto, es necesario precisar que la obligación que se dice incumplida en la demanda por parte de la Policía Nacional, encuentra fundamento normativo en las disposiciones constitucionales que a continuación se transcriben:

“...ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares....” (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 216°. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...”

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.” (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, teniendo establecido que a la Policía Nacional le corresponde garantizar las condiciones para el ejercicio de los derechos, libertades públicas y la convivencia pacífica de los habitantes de nuestro país, como quiera que estos constituyen bienes respecto de los cuales el Estado está en el deber irrenunciable de proteger, por tanto, mal podrían los miembros del mismo pasar por alto dicho cometido y, en lugar de salvaguardar los derechos, quebrantarlos de la manera más descarnada.

Ahora bien, en consideración a la normatividad expuesta y a las pruebas allegadas al plenario, el Despacho advierte que, el día 11 de octubre de 2005 fecha en la cual se registró el hurto de los bienes personales del señor Luis Alberto Forero Gómez, el Agente Mario Antonio Vizcaino Reyes se encontraba vinculado a la Policía Nacional en el grado

de Patrullero y se desempeñaba como escolta del señor Alcalde del municipio de Ataco⁹, sin embargo, ese día se encontraba en la ciudad de Ibagué en razón a que, según lo manifestado por él mismo al rendir indagatoria, su protegido salió de viaje hacia la ciudad de Bogotá con otros funcionarios y al no contar con más cupo en el vehículo en que se transportaban, le indicó que debía quedarse hasta el día siguiente cuando tenía planeado su regreso¹⁰.

Igualmente, está acreditado que desde el 16 de mayo de 2005 tenía asignada como arma de dotación individual autorizada por el Comando del Departamento de Policía del Tolima, para el servicio como escolta anteriormente mencionado, la pistola marca Jericho, calibre 9 mm, número 96310247, con dos proveedores capacidad 16 cartuchos cada uno¹¹.

Del mismo modo, se demostró con suficiencia que por los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2005 se adelantó la respectiva investigación penal, que culminó con la sentencia proferida el 03 de mayo de 2013 por el Juzgado Décimo Penal Municipal, a través de la cual se condenó a Marco Antonio Jiménez Reyes y a Mario Antonio Vizcaino Reyes, como autores responsables del delito de hurto calificado y agravado de que fue víctima el señor Luis Alberto Forero Gómez¹².

Esto, por cuanto para el juez de la causa penal quedó demostrado sin lugar a equívocos que, Juan Carlos Jaraba Rivera, Marco Antonio Jiménez Reyes y Mario Antonio Vizcaino Reyes despojaron mediante violencia que ejercieron sobre la víctima, un bolso que contenía un revolver marca Smith & Wesson calibre 38 y la suma en efectivo de \$3.500.000, precisando que "... Con respecto al último, es decir, Vizcaino Reyes, se tiene que si bien es cierto no actuó directamente en la comisión del ilícito, si tuvo codominio del hecho, elemento caracterizado por Roxin, como un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo."

Lo anterior en la medida que, una vez capturados los señores Jaraba Rivera y Jiménez Reyes inmediatamente después de haber cometido el hurto de manera directa, Mario Antonio Vizcaino Reyes se hizo presente vestido de civil manifestando ser miembro de la Policía Nacional y que la pistola usada en el atraco era de propiedad de la institución, por haberle sido asignada como parte de su dotación, por lo que le solicitó al patrullero Wilmar Eduardo Amaya Ávila, quien estaba al frente del operativo, que se la entregara pero ante su negativa posteriormente apareció con otra arma de similares características solicitando el intercambio y pretextando que la misma le había sido robada horas antes.

No obstante, de acuerdo a la denuncia formulada por la víctima, al momento del ilícito vio a tres sujetos sospechosos esperándolo en la zona donde fue atracado, dos de ellos fueron quienes se abalanzaron sobre él para robarle sus pertenencias, que correspondían a los capturados previamente referenciados y en cuanto al tercero de ellos, sostuvo que asumió una actitud pasiva pero de alerta, es decir, actuó como lo que comúnmente se conoce como "campanero", pues fue el encargado de estar vigilante para que los otros dos cometieran el hurto y que, por la misma razón, se le facilitó huir rápidamente de la escena, aspectos que fueron determinantes para concluir que, por la inmediatez con que se acercó Vizcaino Reyes al lugar donde estaban los capturados, se trataba del tercer sujeto mencionado por la víctima, aunado a que la versión sobre la presencia de su arma de dotación en la escena fue notablemente contradictoria al cotejar su dicho con el de su

⁹ Fl. 30 Cdno. Pruebas demandante tomo 1.

¹⁰ Fl. 39 Cdno. Pruebas demandante tomo 2.

¹¹ Fls. 31, 34-35 Cdno. Pruebas demandante tomo 1.

¹² Fls. 561-585 Cdno. Pruebas demandante tomo 3.

primo Marco Antonio Jiménez Reyes, quien por demás, días antes le había manifestado que debido a su precaria situación económica, estaba planeando junto con otro amigo cometer ese hurto en específico, lo cual llevó al fallador a concluir que prestó de manera voluntaria su arma para cometer el atraco.

Por otra parte, ante esta instancia judicial también se acreditó que mediante Resolución No. 108 del 11 de octubre de 2005, el Comandante del Departamento de Policía del Tolima dispuso el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del PT Vizcaíno Reyes Mario Antonio, por voluntad de la Dirección General, con fundamento en lo dispuesto en el art. 4º parágrafo 1º de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003 y el art. 62 del Decreto 1791 de 2000¹³.

De todo lo expuesto en precedencia, es dable colegir que si bien el señor Mario Antonio Vizcaino Reyes ostentaba la calidad de servidor público, pues para la fecha de los hechos era miembro activo de la Policía Nacional ostentando el grado de Patrullero, el mismo acudió al lugar de los hechos por su propia cuenta y no se encontraba desarrollando ninguna misión o actividad para la Policía Nacional, ni mucho menos como escolta del Alcalde de Ataco, por lo cual se concluye, que estaba ejecutando actividades propias de su desarrollo personal que en nada se relacionan con el ejercicio de su cargo.

Frente al tema, en sentencia del 29 de febrero de 2012 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCORTH, señaló lo siguiente:

“15. La Sala ha manifestado que cuando un funcionario público ocasiona un daño, la imputabilidad del mismo a la administración se configura cuando es causado por uno de sus agentes en desarrollo de las funciones propias de su actividad estatal o cuando el hecho tuvo algún nexo o vínculo con el servicio, pues de esta forma es posible concluir que el daño fue ocasionado como consecuencia del ejercicio de alguna función estatal. En este contexto, la responsabilidad también se deriva cuando el funcionario se vale de su investidura y a los ojos de la víctima el comportamiento lesivo se manifiesta como derivado de su poder público.

16. Contrario sensu, si el daño no fue producto de dicha actividad, si no que se ejecutó en la esfera privada del actor, el Estado no es responsable del daño causado, pues esta Sección ha reconocido que los agentes estatales -servidores públicos en general- son personas investidas de esta calidad pero que conservan la responsabilidad de su desempeño en su esfera individual, dentro de la cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios; en estos casos, resulta inadmisibles que, por el simple hecho de ser empleados suyos, tenga el Estado el deber de asumir la responsabilidad por las actuaciones de aquellos, sin discriminarse en qué circunstancias se produjeron y dejando de lado el hecho de que se trata de personas racionales, con libre albedrío y discernimiento, que no se limitan a ejecutar un servicio público, sino que cuentan con otras dimensiones en su vida y en ella cumplen actos que producen consecuencias para el mundo del derecho. Esta esfera privada se configura cuando actúan, por ejemplo, i) al margen de las funciones que el cargo le impone o por fuera del servicio o ii) desprovisto de toda calificación jurídico pública frente al sujeto lesionado. De este modo, si el victimario se presenta ante la víctima como una persona privada no es correcto imputarle responsabilidad al Estado.” (Resaltado en Negrilla por el Juzgado).

Bajo ese entendido, aunque el señor Vizcaíno Reyes fue procesado y condenado por el delito de hurto calificado y agravado, su actuar no ocurrió dentro del servicio, por causa o razón del mismo, ni sus conductas tuvieron conexión con este, en la medida que no se demostró por la parte actora que aquél se encontrara desarrollando alguna misión de trabajo propia de su cargo como escolta o como patrullero de la institución policial, o que en el momento portara su uniforme o algún distintivo que hiciera evidente su rango.

¹³ Fls. 28-29, 48 Cdno. Pruebas demandante tomo 1 y 92-95 Cdno. Pruebas demandante tomo 2.

Por consiguiente, siendo consecuentes con las posturas jurisprudenciales traídas a colación en la presente providencia, no basta con que se demuestre la calidad de servidor público que revista la persona que ocasione un daño, ni que se acredite, como en este caso, que el arma involucrada en la conducta delictiva fuera la de dotación oficial de uno de los autores de la misma, para ligarlo indefectiblemente a la responsabilidad estatal, pues se hace necesario verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos.

En ese contexto, pese a lo manifestado por la parte actora, en el presente caso la culpa personal del agente se erige como un elemento configurativo de la ausencia de imputación al Estado del actuar de uno de sus miembros y, por ende, el daño aquí alegado escapa del funcionamiento del servicio público a cargo de la Fuerza Pública, pues se causó dentro de la esfera personal del expatrullero Mario Antonio Vizcaíno Reyes, máxime si se tiene de presente que su conducta ni siquiera fue investigada por la justicia penal militar o policial, como lo establece el art. 221 de la Constitución Política cuando los delitos cometidos por miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, ocurren en relación o por causa del mismo, sino que tanto la investigación como el proceso penal fueron adelantados por la justicia penal ordinaria.

Así las cosas, considera el Despacho que en el *sub examine* no se lograron demostrar plenamente los elementos configurativos de responsabilidad estatal en cabeza de la entidad demandada, como quiera que en el hurto del que fue víctima Luis Alberto Forero Gómez, participó el en ese entonces patrullero Mario Antonio Vizcaíno Reyes en el campo de su esfera personal, sin tener relación directa con la prestación de servicio o de las funciones propias del cargo como servidor público, razón por la cual, se impone la necesidad de negar las pretensiones de la presente demanda, pues no se lograron acreditar los elementos de responsabilidad aducidos en líneas anteriores.

10. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la ley 446 de 1998 aplicable para el caso, por el momento en que trabo la litis, hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, sólo en la medida en que su conducta sea temeraria porque no le asiste al demandar u oponerse “un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio”¹⁴.

En el caso concreto, si bien la parte actora resultó vencida en el juicio, no incurrió en conductas dilatorias o temerarias, pues sin abuso del derecho trató de acreditar los hechos que expuso, motivo por el cual el despacho no impondrá condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

¹⁴ Sentencia de la Sala del 18 de febrero de 1999, exp: 10.775, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

TERCERO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 978f33dba12fe63cbc4c3dda8f7f784a4db7c512caa1b21c9e6b6307b1ee4e4d
Documento generado en 19/12/2022 11:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>